

ORDEN GENERAL DEL
EJERCITO PARA OFI
CIALES No. 18-82.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
PALACIO NACIONAL
HORA: 19:00
GUATEMALA, 10. DE JULIO DE 1982.

DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO:

DECRETÓ LEY NUMERO 44-82:

1) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO:

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República decretar la movilización del Ejército de Guatemala en su calidad de Comandante General de dicha Institución, la cual fue creada fundamentalmente para mantener la paz en la República;

CONSIDERANDO:

Que últimamente se han recrudecido las actividades de personas y grupos -- subversivos que se han dedicado a la delincuencia, ejecutando actos criminales con desprecio de la vida, los bienes y la tranquilidad de los habitantes pacíficos de la República, que se dedican al trabajo honrado y anhelan la paz como la mejor forma de vida entre los seres humanos;

CONSIDERANDO:

Que las acciones subversivas indicadas en el considerando anterior, afectan indiscriminadamente a todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, tanto en sus vidas como en su libertad, sus bienes, su trabajo y en todo tipo - de actividades productivas, perjudicando y causando mayor impacto negativo en - los guatemaltecos de menores recursos económicos;

CONSIDERANDO:

Que para proceder a una acción militar vigorosa y firme que aniquile a la subversión que no ha entendido los buenos propósitos del Gobierno, al conceder la amnistía que venció el 30 de Junio del año en curso, es necesario aumentar - los efectivos de la Institución Armada, razones por las cuales es imperativo de - cretar la movilización parcial del Ejército de Guatemala,

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40. y 23 Párrafo final y 90 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el De- creto Ley número 36-82; y el Artículo 13 de la Ley Constitutiva del Ejército,

EN CONSEJO DE MINISTROS:

DECRETA:

ARTICULO 1o. La movilización parcial del Ejército en toda la República de Gua- temala.

ARTICULO 2o. Los ciudadanos guatemaltecos de 18 a 30 años de edad que hubieran prestado servicio militar obligatorio en la Fuerza Permanente, y los Oficiales de Carrera que se encuentren de baja del Ejército por cualquier circunstancia y estuvieren comprendidos dentro de las edades arriba indicadas, deberán presen- tarse, en el interior de la República, a las Comandancias de Reservas Militares Departamentales y en el Departamento de Guatemala, a la Comandancia del Cuartel General de la Zona Militar "General Justo Rufino Barrios", dentro de los cinco días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, en el Diario -- Oficial.

Se exceptúan quienes estén comprendidos en los casos de excepción definiti- va a que se refiere el Artículo 66 de la Ley Constitutiva del Ejército.

Quienes dejaren de cumplir con la obligación establecida en este artículo, se harán acreedores a la pena establecida para el delito de "Resistencia", esta- blecido en el artículo 409 del Código Penal.

ARTICULO 3o. Todos los funcionarios y empleados del Estado de cualquier jerar- quía, deberán acatar las disposiciones que el Mando del Ejército dicte en cum- plimiento de este Decreto, y en caso de que por cualquier circunstancia tal aca- tamiento no se realice, el Ejército ejecutará por sí lo que estime conveniente.

ARTICULO 4o. Para la ejecución de las disposiciones contenidas en este Decreto Ley, el Ejército podrá hacer uso temporal de cualquier clase de recursos, equi-

VIENEN DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL -- EJERCITO:

CONTINUA DECRETO LEY NUMERO 44-82:

pos, vehiculos, bienes o instalaciones pertenecientes a cualquier otra institucion del Estado, o a particulares, debiendo en este ultimo caso, pagar equitativamente por dicho uso y por los danos y perjuicios que se causaran, al cesar los efectos del presente Decreto.

ARTICULO 5o. Tanto el Estado como sus instituciones autonomas, semiautonomas o descentralizadas, y las empresas privadas que empleen trabajadores guatemaltecos, deberan prestar toda clase de facilidades para que las personas que resulten movilizadas cumplan con la obligacion ciudadana que esta ley impone y, asimismo, garantizaran que al termino de dicha obligacion, los movilizados vuelvan a los empleos o cargos que desempeñaban, sin menoscabo de ninguna especie en -- sus derechos, ya que la relacion laboral debera considerarse bajo suspension in -- dividual total durante ese periodo.

ARTICULO 6o. El Ministerio de la Defensa Nacional queda encargado de velar por el estricto cumplimiento del presente Decreto, debiendo dictar las disposiciones reglamentarias que sean pertinentes; y asimismo, podra resolver todos los casos que no esten previstos en el.

ARTICULO 7o. El presente Decreto entrara en vigor inmediatamente y sera publica do en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejercito para Oficiales, de -- biendo asimismo, darse a conocer por los medios de comunicacion social.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL, A PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

General de Brigada

(f) JOSE EFRAIN RIOS MONTT

Presidente de la Republica

Comandante General del Ejercito y

Ministro de la Defensa Nacional

El Secretario General de la
Presidencia de la Republica

(f) Coronel y Licenciado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Gobernacion

(f) Coronel de Ingenieros DEM.

RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMHOSE R

El Ministro de Economia

(f) JULIO MATHEU DUCHEZ

El Ministro de Relaciones

Exteriores

(f) Lic. EDUARDO CASTILLO ARRIOLA

El Ministro de Trabajo y

Prevision Social

(f) Lic. OTTO PALMA FIGUEROA

El Ministro de Comunicaciones

y Obras Publicas

(f) Coronel e Ingeniero

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS

El Ministro de Educacion

(f) LUIS ANTONIO MERIDA LOPEZ

El Ministro de Finanzas

(f) Dr. LEONARDO FIGUEROA VILLATE

El Viceministro de Agricultura y

Alimentacion

Encargado del Despacho

(f) Ing. LUIS HUMBERTO FIGUEROA MUÑOZ

El Ministro de Salud Publica

y Asistencia Social

(f) Dr. ADOLFO CASTAÑEDA FELICE

DECRETO LEY NUMERO 45-82:

2) EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO

CONSIDERANDO:

Que no obstante los buenos propósitos del Gobierno de la Republica manifes tados al emitir los Decretos Leyes números 33-82 y 34-82, en cuya virtud se con cedió amnistia por treinta dias a quienes formen parte o hayan integrado faccio nes subversivas en el pais, muchas de las personas participantes como miembros de estas, no solamente han ignorado la citada amnistia, sino que además se han pronunciado en contra de la misma, cometiendo nuevos hechos delictivos y terro ristas en diversas regiones del territorio nacional;

VIENEN DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL --
EJERCITO:

CONTINUA DECRETO LEY NUMERO 45-82:

CONSIDERANDO:

Que la actividad delictiva relacionada en el Considerando anterior, ha perturbado la paz, la tranquilidad y el orden público en perjuicio del pueblo honrado y laborioso de Guatemala, por lo que el combate a la subversión ha venido a ser, no solo una obligación del Ejército, sino una necesidad social que involucra indefectiblemente a todos los guatemaltecos de cualquier clase, fuere o condición;

CONSIDERANDO:

Que en ese sentido se hace necesario dictar las disposiciones legales que el ordenamiento jurídico del Estado pone a disposición del Ejecutivo;

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40., 23 - párrafo final, y 26 incisos 12 y 15 del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82; y con base en lo establecido en los capítulos I, III, V y IX de la Ley de Orden Público,

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se establece el Estado de Sitio por treinta días en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2o. Como consecuencia del Estado de Sitio establecido en el artículo anterior, se restringen y quedan en suspenso las garantías individuales contempladas en los numerales 2), 6), 7), 8), 9), 10), 18) y 19) del artículo 23 del Estatuto Fundamental de Gobierno.

ARTICULO 3o. Durante la vigencia del Estado de Sitio, el Presidente de la República ejercerá el Gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército y dictará a través del Ministerio de la Defensa Nacional, los acuerdos y ordenanzas que establezcan las medidas que han de ser aplicadas para el cumplimiento del presente Decreto, en la medida que las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 4o. Se suspenden, durante la vigencia del Estado de Sitio, las actividades sindicales.

ARTICULO 5o. El Ejecutivo podrá asimismo suspender el funcionamiento de cualquier entidad, agrupación, organización o asociación, con o sin personalidad jurídica, que coopere directa o indirectamente a las causas que motivan la aplicación de la Ley de Orden Público y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes.

ARTICULO 6o. El Ejecutivo podrá militarizar los servicios públicos e intervenir o militarizar cualesquiera otros servicios o actividades que considere necesario, incluyendo centros de enseñanza.

ARTICULO 7o. Todas las autoridades y entidades estatales, de cualquier naturaleza que sean, están obligadas a prestar a la autoridad militar el auxilio y cooperación que les sean requeridos, dentro de la esfera de su competencia.

ARTICULO 8o. Las autoridades militares podrán ordenar la detención de cualquier persona sospechosa de conspirar contra el gobierno constituido, de alterar el orden público o de realizar acciones que tiendan a ello, sin necesidad de mandamiento judicial o apremio. En igual forma podrá ordenar la detención de personas que pertenecan o hayan pertenecido a grupos que actúen de acuerdo o en subordinación a entidades internacionales que sustenten la filosofía del Marxismo-Leninismo.

ARTICULO 9o. Las autoridades militares podrán ordenar el allanamiento del domicilio o cualquier otro lugar cerrado, sin necesidad de orden de Juez competente, ni permiso de su dueño, de conformidad con la Ley de Orden Público.

ARTICULO 10. Las mismas autoridades podrán disolver por la fuerza, sin necesidad de conminatoria, cualquier reunión o manifestación en la que los participantes hicieren uso de sus armas para agredir a la autoridad o a sus agentes. En

VIENEN DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL --
EJERCITO:

CONTINUA DECRETO LEY NUMERO 45-82:

cualquier otro caso en que la autoridad se vea compelida a disolver una reunión o manifestación en la que los participantes no hicieren uso de armas para agredir a la autoridad, conminará a los asistentes por dos veces consecutivas a intervalos prudentes, para que así lo hagan. En caso de resistencia hará uso de los medios adecuados para hacerse obedecer.

ARTICULO 11. Las autoridades encargadas de velar por la preservación del orden público, quedan facultadas para prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas determinadas, así como exigir a quienes viajen en el interior de la República la declaración del itinerario que se proponen seguir. Podrán también dichas autoridades impedir la salida de vehículos fuera de las poblaciones o sometarlos a registro.

ARTICULO 12. Queda terminantemente prohibida la portación de armas de fuego y la tenencia de explosivos y demás materiales similares. No quedan comprendidos dentro de la prohibición anterior la venta y tenencia de rifles y pistolas de viento con resorte impulsor y los que están catalogados legalmente como juguetes.

ARTICULO 13. Los conductores de vehículos deberán detener éstos al primer requerimiento que les hiciere la autoridad, debiéndose, además, identificar plenamente.

ARTICULO 14. Los órganos de publicidad están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación. En consecuencia, se les prohíbe publicar toda información de los grupos facciosos.

ARTICULO 15. Toda persona, cualquiera que sea su condición o fuere, está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Orden Público.

ARTICULO 16. Las agrupaciones, organizaciones, entidades o asociaciones, con o sin personalidad jurídica, que realicen actos subversivos o contrarios al orden público o a las disposiciones tomadas por la autoridad militar, podrán ser intervenidas o disueltas, y los responsables serán puestos a disposición de los tribunales competentes. Constituirá circunstancia agravante el hecho de que tales actividades se realicen en establecimientos del Estado, de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, o del municipio.

ARTICULO 17. Las labores de todos los servicios de Relaciones Públicas de los Ministerios de Estado, así como todas las publicaciones que se refieran a la actual emergencia, quedan centralizadas en la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, oficina que será el único medio de información mientras dure la vigencia de este Decreto.

ARTICULO 18. El Presidente de la República, en su calidad de Comandante General del Ejército, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, resolverá los casos no previstos en este Decreto.

ARTICULO 19. El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales, debiendo asimismo, darse a conocer por los medios de comunicación social.

DADO EN EL PALACIO NACIONAL: En la ciudad de Guatemala, a primero de Julio de mil novecientos ochenta y dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE
General de Brigada
(F) JOSE EFRAIN RIOS MONTT
Presidente de la República y
Ministro de la Defensa Nacional

El Secretario General de la
Presidencia de la República
(F) Coronel y Licenciado
MANUEL DE JESUS GIRON TANQUEZ

El Ministro de Gobernación
(F) Coronel de Ingenieros DEM.
RICARDO MENDEZ RUIZ ROSMHOSE

VIENEN DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO:

CONTINUA DECRETO LEY NUMERO 45-82:

El Ministro de Relaciones Exteriores
(P) Lic. EDUARDO CASTILLO ARRIOLA

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social
(P) Dr. ADOLFO CASTAÑEDA FELICE

El Ministro de Educación
(P) Prof. LUIS ANTONIO MERIDA LOPEZ

El Ministro de Economía
(P) JULIO MATHEU DUCHEZ

El Ministro de Trabajo y Previsión
Social
(P) Lic. OTTO PALMA FIGUEROA

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas
(P) Coronel e Ingeniero
EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS

El Viceministro de Agricultura
Encargado del Despacho
(P) Ing. LUIS HUMBERTO FIGUEROA MU-
ÑOZ.

El Ministro de Finanzas
(P) Dr. LEONARDO FIGUEROA VILLATE

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 75-82:

3) PALACIO NACIONAL: Guatemala, lo. de Julio de 1982
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En cumplimiento de lo que determina el Decreto Ley número 45-82, de fecha de hoy y en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40. y 26 (inciso 15) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley número 36-82,

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Quedan canceladas las licencias de portación de toda clase de armas y se prohíbe la venta, uso, portación y tenencia de las mismas, así como de explosivos y demás materiales similares, excepto las que porten aquellas personas o unidades de autodefensa civil organizadas y autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, debiéndose proceder en la forma siguiente:

- a) Las armas nacionales deben entregarse inmediatamente a las autoridades militares, en la jurisdicción sin ninguna clase de requerimiento;
- b) Las armas de calibre permitido, deben depositarse a las autoridades militares, quienes entregarán el comprobante legal de haberlas recibido; y quienes no obedezcan, serán juzgados por los tribunales correspondientes y las armas caerán en comiso;
- c) El uso de explosivos para trabajos del Estado o particulares, deben consultarse previamente al Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 2o. La Policía Nacional, Departamento de Investigaciones Técnicas de la Policía Nacional, Policías Municipales, de Hacienda y demás agentes de autoridad, deben ponerse a las órdenes de las autoridades militares, para el mejor cumplimiento de las disposiciones que se dicten.

ARTICULO 3o. El Decreto Ley número 45-82 no afectará el funcionamiento de los Organismos e Instituciones del Estado, cuyos miembros continuarán gozando de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley.

ARTICULO 4o. Los cateos de casas y registros de vehículos que para el efecto se lleven a cabo como medidas de seguridad, los efectuarán las autoridades a quienes compete el mantenimiento del orden público.

ARTICULO 5o. Para garantizar la tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, se mantendrá el orden público, por medio de las patrullas militares las cuales se destacarán de los cuerpos militares de conformidad con las órdenes que dicte el Ministerio de la Defensa Nacional; las patrullas militares recorrerán constantemente las calles de la capital y de las poblaciones de los departamentos de la República.

ARTICULO 6o. Las radiodifusoras y televisoras que funcionan en el territorio de la República, serán controladas por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, de donde emanarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición.

"S E C R E T O"

Ord. Gral. Ejto. para Ofs. No. 18-82

(6)

TIENEN DISPOSICIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y COMANDANTE GENERAL DEL --
EJERCITO:

CONTINUA ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 75-82:

ARTICULO 7o. Toda persona que contravenga las presentes disposiciones, se-
ra castigada de conformidad con la ley.

ARTICULO 8o. Los Comandantes de Operaciones, de Zonas y Bases Militares en
concepto de Gobernadores Militares de sus respectivas jurisdicciones ejercerán
las funciones consignadas en el Título IV y Capítulo IV del Título V. del Código
Militar Segunda Parte y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 9o. Los casos no previstos por el presente Acuerdo serán consulta-
dos al Ministerio de la Defensa Nacional, para su determinación.

ARTICULO 10. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será pu-
blicado en el Diario Oficial, en la Orden General del Ejército y en todos los -
medios de información.

COMUNIQUESE:

General de Brigada

(f) JOSE EFRAIN RIOS MONTT

El Viceministro de la Defensa Nacional
Encargado del Despacho
(f) General OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

DISPOSICIONES DEL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL:

ACUERDO MINISTERIAL:

4) PALACIO NACIONAL: Guatemala, 1o. de Julio de 1982

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

De conformidad con el artículo 8o. del Decreto-Ley 5-80 (Ley Orgánica del
Instituto de Previsión Militar),

ACUERDA:

ARTICULO 1o. Dejar sin efecto el artículo 3o. del Acuerdo Ministerial de fecha
28 de Junio de 1982, por medio del cual fue nombrado Vocal Tercero Propietario
de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, al Coronel de Infante-
ría DEM. CARLOS ENRIQUE DE LEON SAGASTUME.

ARTICULO 2o. Nombrar al Coronel de Infantería GUSTAVO ADOLFO SOLARES CORDADO,
Vocal Tercero Propietario de la Junta Directiva del Instituto de Previsión Mili-
tar, para llenar vacante.

ARTICULO 3o. El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de julio del año -
en curso (1ro. de Julio de 1982), y deberá publicarse en el Diario Oficial y en
la Orden General del Ejército.

COMUNIQUESE:

GENERAL DE BRIGADA

JOSE EFRAIN RIOS MONTT

Ministro de la Defensa Nacional

GENERAL DE BRIGADA
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES
Viceministro de la Defensa Nacional

SIN EFECTO:

5) Quedan sin efecto los puntos 120) y 292) de la Orden General del Ejército
para Oficiales No.17-82 de fecha 29 de Junio de 1982, que se refieren al cese
de nombramiento y nombramiento del Teniente de Reserva en el Arma de Infantería
MANUEL DE JESUS SANDOVAL ESQUIVEL.

6) Quedan sin efecto los puntos 134) y 293) de la Orden General del Ejército
para Oficiales No.17-82 de fecha 29 de Junio de 1982, que se refieren al cese -
de nombramiento y nombramiento del Teniente de Reserva en el Arma de Infantería
CARLOS AUGUSTO LOPEZ ZACARIAS.

El Gene-----

"S E C R E T O"

" S E C R E T O "

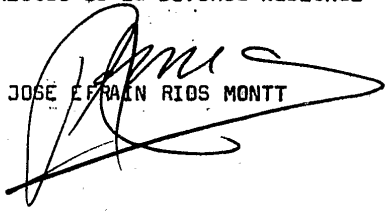
Ord. Gral. Ejto. para Ofs. No. 18-82

(7)

VIENEN DISPOSICIONES DEL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL:



-----ral de Brigada
Ministro de la Defensa Nacional


JOSE EFRAIN RIOS MONTT

El General de Brigada
Viceministro de la Defensa Nacional


OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

OGE/mtgg.

" S E C R E T O "